

La discapacidad: una cuestión de derechos humanos. La función notarial en la defensa de los derechos fundamentales*

Otilia del Carmen Zito Fontán

SUMARIO

- I. Introducción.*
- II. La dignidad humana como pilar fundamental de los derechos humanos. III. Breve referencia histórica. IV. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. V. La función notarial en la defensa de los derechos fundamentales.*
- VI. Conclusiones. Ponencia. Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

El concepto y la fundamentación de estos derechos humanos dependen, en gran medida, de la concepción que se tenga de la filosofía o del derecho; pueden considerarse derivados de la divinidad, de la naturaleza o de la razón.

Nosotros compartimos, con la doctrina mayoritaria, que **todos** los derechos corresponden a **todas** las personas como tales, y ningún hombre debe ser privado de ellos, con prescindencia de legislación interna o internacional que respalde la doctrina. Son facultades y deberes correlativos inherentes al ser humano, encierran una idea de gran fuerza moral y tienen un respaldo social creciente.

* Trabajo elaborado en base a la ponencia que la autora presentara en la XIV Jornada Notarial Iberoamericana, Punta Cana, República Dominicana, junio de 2010. Corresponde al tema II: “El notario como garante de los derechos de las personas. Reflexiones sobre los beneficios de la función notarial en el ámbito de las personas como entes sujetos de derechos y obligaciones”.

Los derechos humanos han sido enunciados y reconocidos históricamente de manera progresiva, por esa razón suele mencionárselos como de primera, segunda, tercera y otras generaciones posteriores.

La *primera generación* de derechos se sustenta en la libertad y comprende los derechos civiles y políticos: la vida, la integridad física, la libertad de pensamiento, la libertad de expresión, la no discriminación, el derecho al reconocimiento a la propia personalidad, la autonomía de la voluntad, el derecho a la intimidad, la libertad de expresión y la de información. Exigen del Estado la abstención de toda conducta que impida el ejercicio de estos derechos. Surgen históricamente como una necesidad frente a los excesos de autoridad de los estados. Son los primeros en ser reconocidos a finales del siglo XVIII, con la independencia de los Estados Unidos de América y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1789.

La *segunda generación* de derechos humanos comprende los derechos económicos, sociales y culturales, que exigen, del Estado y la sociedad, conductas concretas, tendientes a garantizar el acceso igualitario a esos derechos mencionados, frente a las desventajas que se producen por diferencias de clases sociales, culturales, de etnia, de religión y el derecho a ser juzgado por tribunal independiente e imparcial. Esta generación de derechos se basa en el derecho a la igualdad: derecho a la alimentación, a la salud garantizada por el Estado, al vestido, a la vivienda, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la seguridad social, entre otros. Son derechos enunciados en las constituciones dictadas en el siglo XIX.

La *tercera generación*, se vincula con la solidaridad. Su proceso de normativización está menos desarrollado que los anteriores. El derecho a la paz, a la calidad de vida, la protección del medio ambiente, el derecho a la calidad de bienes, productos y servicios de los usuarios y consumidores, el derecho al desarrollo que permita una vida digna, el respeto por la diversidad, el desarrollo de la personalidad, el *habeas data*, para controlar y acceder a las informaciones contenidas en bancos de datos; la independencia económica y política. En esta generación de derechos, adquiere relieve su protección dinámica, y su titularidad no se plantea fundamentalmente desde lo individual sino desde lo colectivo.

La doctrina advierte sobre una *cuarta generación* de derechos humanos, relacionados con los desarrollos técnicos y científicos, el entorno social del ser humano y las nuevas formas que van adquiriendo los derechos consagrados en la primera, segunda y tercera generación en el siglo XXI.

Las generaciones de derechos no deben verse como excluyentes; las nuevas no sustituyen a las anteriores. Generalmente las posteriores son la redimensión de los derechos de las generaciones anteriores, adecuadas a otro contexto social.

Los derechos humanos, además de universales, son inmutables y deben estar sustraídos de toda decisión política. Son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

Los “*derechos fundamentales*”, conforme lo considera la mayoría de la doctrina, son aquellos derechos humanos que se han incorporado a las constituciones de los estados, es decir que se han positivizado. La denominación “derechos humanos” queda reservada al ámbito internacional, en el plano de las declaraciones y convenciones.

La mayoría de los países los han incorporado a sus textos constitucionales, acorde con lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos -DUDH- de 1948, y son reconocidos con mayor o menor “intensidad” conforme a la historia social, política y económica que se ha desarrollado en cada uno de esos países.

Para describir la evolución de los derechos y su significado, es necesario apelar a los procesos históricos¹. Menciona RAFAEL DE ASÍS² que hay cuatro grandes procesos que han caracterizado a la historia de los derechos: la positivización, la generalización, la internacionalización y el proceso de especificación. El primero, de *positivización*, es el paso de los derechos desde el plano de la reflexión al plano del derecho en el ámbito estatal. Este proceso comprende el establecimiento de un sistema de garantías de los derechos, la determinación del órgano encargado de hacerlo, como así también la decisión sobre la restricción o generalización del reconocimiento de los mismos. El proceso de *generalización* fue la concreción de la extensión del reconocimiento o la satisfacción de los derechos a todos los ciudadanos, proceso que enfrenta dos grandes retos para la teoría de los derechos, y que, como dice el citado autor, están

¹ PESES-BARBA MARTÍNEZ, G. y otros. *Lecciones de derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2005. “El origen de los derechos se sitúa en el mundo moderno en el ámbito de tres reflexiones que, a pesar de los avances habidos en la protección y satisfacción de los derechos, siguen estando presentes; se trata de la reflexión sobre los límites del poder político, sobre la tolerancia y sobre la necesidad de humanizar el derecho penal y procesal”.

² DE ASÍS ROIG, Rafael. *Retos actuales de los derechos humanos*. Compilado por Pablo E. Slavin y Francisco Bariffi. Universidad Nacional de Mar del Plata. Colección Políticas y Derechos Fundamentales N° 3. 2009.

estrechamente vinculados: la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales y la lucha contra la discriminación. El proceso de *internacionalización* supone la incorporación de los derechos a normas internacionales; tiene su inicio, como luego veremos, en el siglo XIX y adquiere relevancia en el siglo XX, junto con el proceso de globalización. En este proceso existe un replanteo del concepto y de los fundamentos de los derechos humanos, si constituyen o no objetivos esenciales a cumplir, dada la aparición de algunas corrientes que plantean un discurso de justificación en la violación del derecho a la libertad y la seguridad. También en este proceso se analiza, entre otros desafíos para la teoría de los derechos, el rol que cumplen los derechos en la configuración de un orden jurídico internacional que vele por el cumplimiento de la garantía de ejercicio y la constitución de un estado de derecho internacional. Temas que exceden el propósito del presente trabajo y que quedarán sólo planteados.

El llamado proceso de *especificación*, caracterizado por la aparición de declaraciones que reconocen derechos específicos de un grupo o colectivo social, en la mayoría de los casos está comprendido en el mismo proceso de generalización antes descripto.

Estas breves consideraciones sobre la teoría de los derechos humanos nos llama a la reflexión sobre su significado y alcance. La DUDH sigue marcando el rumbo a seguir. En su preámbulo destaca, entre las ofensas a la dignidad humana, “el desconocimiento y el menospicio de los derechos humanos...”, para el advenimiento de un mundo mejor para todos los seres humanos.

Los derechos humanos descansan en valores y “en formas de ver el mundo, plantean puntos de vista desde los que afrontar nuestra vida individual y social, y el instrumento para la asunción de esos valores es la educación”³. El artículo 26.2 de la DUDH dice: “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos...”.

Desde la perspectiva de la garantía de los derechos de las personas, es imposible la concientización social de los valores de los derechos hu-

³ DE ASÍS ROIG, Rafael. Ob. cit.

manos, si no partimos de la educación. Puede valorizarse la madurez de un sistema político por el grado de afirmación real de los derechos humanos. Difícil será el respeto por las diferencias y el ejercicio de los derechos de todas las personas en igualdad de oportunidades, lograr una educación inclusiva y preparar a las personas para la vida en un mismo contexto social, si no basamos la educación en el respeto de esos valores; es decir constituir los derechos humanos en una cuestión moral.

Los valores en los que se sustentan los derechos humanos, son: *dignidad*, entendida como una condición inescindible del ser humano y uno de los pilares fundantes de estos derechos; *autonomía*, entendida como la capacidad de autodeterminación del actuar que asiste al ser humano, aptitud de autogobierno para tomar decisiones, para elegir opciones, que se traduce en el campo de la ética, y en la capacidad de elección moral⁴; *libertad*, entendida como exención de una necesidad de obrar, es decir la liberación de cualquier tipo de coacción a la propia voluntad, para tomar decisiones; e *igualdad*, inherente a todo ser humano y respetuosa de las diferencias. Estos valores son los que inspiran la construcción del “modelo social” de la discapacidad⁵.

II. LA DIGNIDAD HUMANA COMO PILAR FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El proceso de generalización de los derechos fundamentales a todos los colectivos sociales, trajo aparejado el reconocimiento de los erróneamente llamados “nuevos derechos”, que en realidad siempre existieron, pero que no eran visibles para gran parte de la sociedad, así los derechos de la mujer, de los niños, de las personas con discapacidad y de todas aquellas personas que pueden estar en situación de vulnerabilidad.

La autonomía personal, la libertad individual y la igualdad, son derechos fundamentales que se enmarcan en el respeto por la dignidad

⁴ Puede leerse un amplio desarrollo a la relación de la autonomía y la libertad en ABELLÁN SALORT, J. C. *Bioética, autonomía y libertad*. Fundación Universitaria Española, Madrid. 2007. Citado por Ana Isabel Berrocal Lanzarot en “Autonomía, libertad y testamentos vitales”. Colección Monografías de Derecho Civil. Madrid, Dykinson. 2008.

⁵ PALACIOS, Agustina. *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Colección Cermi, N° 36. Ediciones Cinca, Madrid. 2008. Pág. 156 y sigs.

personal, como valor intrínseco de todo ser humano. Esta concepción de la dignidad humana encierra la idea básica y fundamental que constituye el pilar de los derechos humanos: toda persona es un valor en sí misma, y no debe ser valorada por su “utilidad” social o económica, como lo ha hecho la concepción clásica, y cuyos resabios subsisten en sociedades actuales. El concepto de dignidad ha variado con el transcurso del tiempo; en la antigüedad era una condición de ciertas personas que se relacionaba con el rango social, religioso, mérito o inteligencia; la dignidad se supeditaba a determinadas virtudes. Conforme esta concepción, la ausencia de tales “valores”, impedían justificar la dignidad como valor inherente al ser humano.

La dignidad como calidad inherente a los seres humanos se vislumbra con cierta claridad recién a partir de la obra de EMMANUEL KANT (1724-1804). “Es él quien dotó de contenido moral y ontológico al término dignidad. Es digno, dice KANT, todo ser autónomo, porque autonomía significa precisamente eso: capacidad autolegislativa, regirse por las propias leyes, aquellas que uno se da a sí mismo. Es lo que nunca pudieron hacer los esclavos ni los siervos, sometidos siempre a las leyes dadas por los demás. Los esclavos no tenían dignidad ni precio. Por eso no eran fines en sí mismos sino meros medios”⁶.

RAFAEL DE ASIS ROIG⁷, destaca que tradicionalmente el discurso de la dignidad humana y de los derechos humanos, se encuentra fundado sobre un modelo de persona estándar que es caracterizado por su “capacidad” para razonar, para sentir, y para comunicarse, que orientan esas capacidades hacia el logro de diferentes planes de vida. Como consecuencia de ello podría interpretarse que en el “mundo moral participarían individuos dignos”, es decir capaces de razonar, sentir y comunicarse, mientras que aquellos que no tuvieran esas capacidades podrían tener atribuidos derechos, pero no justificados desde la idea de dignidad humana, sino como fruto de la decisión de los sujetos capaces al considerarlos como merecedores de dicha atribución. Lo que ocurre, dice

⁶ GRACIA, D. “¿Es la dignidad un concepto inútil?”. *Jurisprudencia Argentina*, 2008-IV. Número Especial de Bioética, Coordinador Pedro F. Hooft. Págs. 3-11, con cita a Emmanuel Kant. *Metafísica de las costumbres*. T. II, Ed.Tecnos, Madrid. 1989. Pág. 335.

⁷ Profesor de la Universidad Carlos III de Madrid. “La incursión de la discapacidad en la teoría de los derechos: posibilidad, educación, derecho y poder”, citado por Agustina Palacios en *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Colección Cermi. N° 36. Ediciones Cinca. Madrid. 2008. Pág. 160.

este autor, es que ese modelo no agota la idea de individuo ni del agente moral, dado que los tres rasgos mencionados son “graduales, relativos y abstractos”, y debe reflexionarse sobre la diferencia en las capacidades, su potencialidad, y sobre la dignidad en las posibilidades.

Las condiciones o aptitudes antes señaladas describen al ser humano, pero no a su dignidad. Partiendo del paradigma de una caracterización universal de la dignidad que involucre a todas las personas, debe subrayarse el valor del ser humano en sí mismo, desvinculado de cualquier consideración de utilidad social.

En el contexto señalado, y desde el “modelo social” de discapacidad que plantea la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en adelante llamaremos CDPD, todas las personas poseen, no sólo un valor intrínseco inestimable, sino también que son intrínsecamente iguales en lo que se refiere a su valor, más allá de cualquier diferencia física, mental, intelectual o sensorial. Ello no equivale a decir que no existan diferencias entre las personas, sino más bien que una sociedad que respeta auténticamente el principio de igualdad es aquella que adopta un criterio inclusivo respecto de las diferencias humanas, y las tiene en cuenta en forma positiva⁸.

III. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA

La doctrina internacional sobre los derechos humanos, desde una perspectiva jurídica y social, es un proceso que se inicia en el siglo XIX y se afianza en el siglo XX, con la decisión de la Asamblea de las Naciones Unidas, que aprobó y proclamó la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, el 10 de diciembre de 1948. El nacimiento de las Naciones Unidas, con la aprobación del tratado de San Francisco en 1945, ha significado, en el desarrollo del derecho internacional, el paso del período clásico al período moderno, y ha tenido su reflejo también en la evolución en el reconocimiento de los derechos humanos.

Este proceso de internacionalización surge por la necesidad de ejercer el contralor del ejercicio de los derechos fundamentales más allá de las fronteras estatales. Estuvo precedido por el reconocimiento de los

⁸ PALACIOS, Agustina. Ob. cit.

derechos en el ámbito de cada Estado, que se incorporó a las legislaciones locales, y el establecimiento de garantías para su cumplimiento, pero sólo referido a algunos sectores sociales, en un principio, para generalizarse luego a toda la sociedad. Este ha sido un largo camino de transformaciones en el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre, que parte a finales del siglo XVIII, con la revolución francesa de 1789, cuya proclama determinó una trascendente reacción frente al absolutismo imperante que no permitía que ninguna persona quedara libre de las imposiciones de los poderes públicos. La “Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano” de 1789, significó el triunfo indiscutido de las corrientes doctrinarias que inspiraron la Ilustración y la existencia de derechos personalísimos innatos e inalienables, comunes a todos los hombres.

En el siglo XIX, con el avance del positivismo, estos derechos preexistentes e innatos a la persona, fueron incorporados a ordenamientos jurídicos y normas constitucionales que fortalecieron los fundamentos de su existencia.

En el marco internacional, la Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945, en su nota introductoria establece que los Estados se comprometen: “... a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos del hombre y mujeres...”. La “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, en su preámbulo menciona el reconocimiento “a la dignidad intrínseca” y a los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, como un ideal común, insta al esfuerzo de los estados partes para lograrlo, pero no establece procedimientos para denunciar las violaciones a estos derechos.

La “Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales”, de noviembre de 1950, reconoce el derecho a la vida privada y familiar, y los estados se comprometen a resguardar el derecho a la salud y arbitrar los medios para que el ejercicio de estos derechos sea eficaz.

Luego de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, los gobiernos, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, han negociado y concertado varios tratados internacionales que definen los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales aplicables a todos los seres humanos. Se establecen allí principios fundamentales y disposiciones jurídicas que tienen por objeto proteger y promover esos derechos. Así, el 16 de diciembre de 1966, en las Na-

ciones Unidas, se abren a la firma dos instrumentos de trascendencia: a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo facultativo, que entró en vigencia el 23 de marzo de 1976 y reconoce el derecho a la vida, a no ser sometido a torturas, libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y el derecho a la igualdad. Crea el Comité de Derechos Humanos, para actuar en forma independiente de los gobiernos y a efectos de supervisar el cumplimiento del pacto por los estados parte y recibir comunicaciones de quienes aleguen haber sido víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos reconocidos. b) El Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Culturales y Sociales, abierto a la firma el 16 de diciembre de 1966 y con entrada en vigor el 3 de enero de 1976, sobre no discriminación, igualdad del hombre y la mujer a gozar de los derechos reconocidos, derecho a trabajar y tener igualdad de oportunidades, derecho a la educación y a la salud. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, integrado por expertos independientes, tiene a su cargo la vigilancia de la aplicación del pacto.

Otras convenciones de las Naciones Unidas se han firmado con el mismo propósito, como la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, 1982; la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, 1984 y la “Convención sobre los derechos del niño”, 1989.

Los instrumentos mencionados tienen en común que abarcan a los derechos humanos, pero en forma significativa el que hace mención expresa de los derechos de personas con discapacidad, en este caso los niños, es la “Convención de los derechos del niño”, antes mencionada, que prohíbe expresamente la discriminación contra los niños por razón de discapacidad. Reconoce en su artículo 23 el derecho a gozar de una vida plena y tener acceso a la atención y asistencia que fuere necesario para lograrlo.

En julio de 1999, se suscribió en la República de Guatemala, la primera convención regional dictada en el marco de la discapacidad, la “Convención Interamericana para todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”. Tuvo por objeto la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración a la sociedad; reafirmó que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas y que esos derechos, a los que debe incluirse el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en su discapacidad, dimanan de la dignidad y la igualdad que le

son inherentes a todo ser humano. Define el término discapacidad como “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”. Implica un avance hacia la concreción del “modelo social”, en un intento de superar la caracterización tradicional de la discapacidad. Es importante destacar que esta Convención establece que en los casos en que la legislación interna de los estados partes prevea la figura de la declaración de interdicción, “cuando sea necesaria y apropiada” para su bienestar, no constituirá discriminación. Dicho de otro modo, si la declaración de interdicción no es “necesaria y apropiada” constituye discriminación. Las legislaciones que establecen un régimen especial de “incapacidad absoluta de hecho”, para las personas con discapacidad, sustituyendo su voluntad por la de un representante -tutor o curador conforme la designación que reciba el instituto de “protección” de las personas con discapacidad- podrán ser consideradas normas discriminatorias, por impedir en forma absoluta el ejercicio de su capacidad jurídica, en los casos en que tengan discernimiento y aptitud para hacerlo.

Estos y otros instrumentos internacionales proclamaron y han significado un avance en el reconocimiento de los derechos inalienables a la vida, la igualdad, la dignidad y la autodeterminación de las personas con discapacidad, pero no fueron suficientes para garantizar su ejercicio.

IV. LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO

Es la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, en adelante CDPD, aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, el instrumento que da “visibilidad” a este colectivo social dentro del sistema de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas, que debe interpretarse y aplicarse como integrante de este sistema y no en forma aislada. Es el tratado⁹ de derechos humanos que se ha negociado con mayor rapidez

⁹ “Manual para Parlamentarios sobre la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo”, redactado conjuntamente por el Departamento de Asuntos

y el primero del siglo XXI. Fueron tres años de negociaciones, en las que han participado la sociedad civil, los gobiernos, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones internacionales.

La CDPD, garantiza que las personas con discapacidad disfruten de los mismos derechos humanos que todos los demás y puedan llevar una vida como ciudadanos, que les permita contribuir valiosamente a la sociedad, si se les conceden las mismas oportunidades.

Las personas con discapacidad constituyen la minoría más numerosa y más desfavorecida del mundo. Las cifras son condenatorias: se calcula que entre las personas más pobres del mundo el 20% está constituido por las que tienen discapacidad; el 98% de los niños con discapacidad de los países en desarrollo no asisten a la escuela; el 30% de los niños de la calle en todo el mundo viven con discapacidad y la tasa de alfabetización de los adultos con discapacidad llega tan solo al 3% y en algunos países baja hasta el 1% en el caso de las mujeres con discapacidad¹⁰.

Más de 650 millones de personas en el mundo -alrededor del 10% de la población total- viven con alguna discapacidad; si sumamos a familiares cercanos o personas que conviven con ellos, son 2.000 millones de personas que de una u otra forma viven a diario con la discapacidad. Estas son cifras que se repiten habitualmente cuando se trata el tema de la discapacidad, sin embargo, difícilmente se tome conciencia de la magnitud que significan. “La comunidad internacional con la aprobación y ratificación de la Convención, brinda un instrumento jurídico de gran valor a los Estados Partes en la asunción del compromiso de defensa contra la injusticia, la discriminación y la vulneración de los derechos de las personas con discapacidad, que deberán elaborar y adecuar las políticas públicas y concienciar a la sociedad para su acompañamiento”¹¹.

Fueron signatarios de la Convención 144 países; del Protocolo Facultativo, 88 países. Luego de su aprobación, el 30 de marzo de 2007 se abrió a la firma; ese día 82 países expresaron su compromiso de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La Convención está en vigencia desde el 3 de mayo de 2008, treinta días

Económicos y Sociales, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Unión Interparlamentaria.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Ibídem.

después de su ratificación por el país número veinte. Ratificaron la Convención 85 países y el Protocolo Facultativo fue ratificado por 52 países.

El Protocolo Facultativo, establece que todos los estados partes reconocen la competencia del “Comité sobre el Derecho de las Personas con Discapacidad” para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción, que aleguen ser víctimas de una violación por ese estado parte, de cualquiera de las disposiciones de la Convención. Faculta así a los ciudadanos a que “aleguen ser víctimas de una violación por ese estado parte, de cualquiera de las disposiciones de la Convención”, y hayan agotado la vía judicial de sus respectivos países, a recurrir ante un órgano internacional para solicitar su reparación.

La República Argentina firmó la Convención y el Protocolo Facultativo, el 30 de marzo de 2007, y ratificó y aprobó ambos instrumentos, por ley 26.378, promulgada el 6 de junio de 2008.

La Convención es un complemento de los tratados internacionales ya vigentes sobre los derechos humanos. No reconoce ningún nuevo derecho humano de las personas con discapacidad, sino que aclara las obligaciones y deberes jurídicos de los estados de respetar y garantizar el ejercicio por igual de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad. La Convención señala los ámbitos en los que es necesario llevar a cabo adaptaciones para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos, y las esferas en las que debe reforzarse la protección de los mismos, porque estos se han vulnerado habitualmente. Establece, asimismo, normas mínimas de carácter universal que deben aplicarse a todas las personas y que sientan las bases para crear un marco coherente con miras a la actuación.

Es *propósito* de la Convención “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”.

La Convención no define el vocablo “discapacidad”; no lo considera un concepto rígido, sino dinámico, que evoluciona y “que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (modelo social). Reconoce la diversidad de las personas con discapacidad, y la necesidad de promover y proteger sus derechos humanos, incluidas aquéllas que necesitan un *apoyo* más intenso.

En el preámbulo se hace un reconocimiento expreso a la situación de las mujeres y niñas con discapacidad que suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro o fuera de su hogar, de violencia, lesiones o abusos, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación. Reafirma que los niños y niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones que los demás niños y niñas, en consonancia con las obligaciones que a este respecto asumieron los estados partes en la Convención de los Derechos del Niño.

La CDPD establece que la expresión “personas con discapacidad” se aplica a todas aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, como podrían ser actitudes negativas u obstáculos físicos, puedan ver dificultada su plena participación en la sociedad. (Conf. art. 1º).

El modelo social plasmado en la CDPD considera que las causas de la discapacidad no son religiosas ni científicas, como lo hacían los modelos de prescindencia y rehabilitador, sino preponderantemente sociales; que las personas con discapacidad pueden aportar a las necesidades sociales como las demás, que tienen derecho a una participación plena, partiendo de la valoración y el respeto por la diversidad. No discriminación, vida independiente, autonomía personal, igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos, accesibilidad universal, son principios sustentados por la teoría moderna de los derechos humanos, lo cual propicia la plena inclusión social de las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad.

Los principios generales establecidos en la CDPD, son: a) el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar decisiones y la independencia de las personas, b) la no discriminación, c) la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, d) el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, e) la igualdad de oportunidades, f) la accesibilidad, g) la igualdad entre el hombre y la mujer, h) el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

A efectos de hacer efectivos los objetivos señalados, el art. 12 establece un sistema de apoyo en la toma de decisiones que obliga a los estados partes a adaptar su legislación, en materia de capacidad jurídica, de tal forma que priorice el reconocimiento de la dignidad inherente, la au-

tonomía, la igualdad de oportunidades, y el goce de todos los derechos humanos, en igualdad de condiciones. Esto implica que se abandone el paternalismo que subyace hoy en la mayoría de los regímenes jurídicos de occidente, que, basados en la “protección”, establecen un modelo de sustitución de la voluntad y en la toma de decisiones, que se enfrenta con el modelo basado en la dignidad intrínseca de todas las personas.

La interdicción o incapacitación debe ser reemplazada paulatinamente por mecanismos de apoyo, que podrán ser personales o estar a cargo de instituciones, o “redes de apoyo” organizadas para ayudar a las personas que lo necesitan, sea en el ámbito económico o personal, para el ejercicio de la capacidad jurídica. La adaptación de la legislación debe estar precedida por un cambio de conciencia social, basado en la idea de justicia, equidad, igualdad y también de solidaridad, brindando un apoyo social que se centre en las capacidades y no en las deficiencias, para una participación plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás. El cambio deberá ser acompañado con el diseño de políticas públicas adecuadas, relacionadas con la educación, la salud, la alimentación, el trabajo, la recreación, etc., proporcionando asimismo los recursos financieros que sean necesarios.

Para que el *sistema de apoyos* cumpla su cometido y resulte efectivo, debe adaptarse a las diferentes situaciones personales y sociales. Así se hace necesario diferenciar entre distintos tipos de apoyo, sea para determinado acto jurídico, trascendente para la vida familiar (matrimonio, reconocimiento de hijos), o patrimonial (comprar, donar, vender) o sencillamente para actos de la vida común, como actividad cultural, deportiva, o recreativa. En todos los casos, deberá ponerse a disposición de las personas con discapacidad, el sistema que más se adapte a su situación particular. Distinto es el sistema de apoyo que necesita una persona que padece una patología grave, permanente e irreversible, que tenga la facultad de autogobierno sumamente limitada, o quien tenga alguna dificultad en el entendimiento para enfrentar temas de cierta complejidad.

Las **fundaciones tutelares**, que han llenado un bache existente en algunas legislaciones, como la francesa -donde tuvieron origen- y la española -donde han tenido una importante expansión- vienen desarrollando un sistema de apoyo para las personas mayores de edad con discapacidad, que no tienen familiares o personas que puedan asumir esa función, digno de ser destacado. El respeto de la autonomía personal, la vida independiente y el desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad -con el objeto de su plena inserción social- es uno

de sus principales objetivos. No obstante, el régimen actual establecido para el ejercicio de las tutelas en las fundaciones tutelares, no obliga a hacer participar al pupilo en la toma de decisiones. Por esa razón, las organizaciones de padres que fueron promotoras de muchas de ellas, están propiciando que se lleven adelante las adaptaciones necesarias en su actividad a efectos de profundizar el modelo social que adopta la Convención¹².

No podemos dejar de señalar el principio de “no discriminación”, que es uno de los pilares sobre los que se apoya la legislación sobre derechos humanos y consta en todos los tratados e instrumentos internacionales sobre la materia. La discriminación por motivos de discapacidad se define en la Convención como: “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo...”. (Conf. art. 2). Se incluyen todas las formas de discriminación, incluso la denegación de los llamados “ajustes razonables”, es decir, la negación de introducir modificaciones y adaptaciones que fueren necesarias para garantizar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, siempre que no impongan una carga desproporcionada, excesiva o indebida. Por ejemplo, un ajuste razonable es la adaptación de un edificio de oficinas para que sea accesible a las personas que usan silla de ruedas, adecuando las puertas de acceso externas e internas, e introducir rampas de acceso. Este ajuste sería desproporcionado si se exigiera esta modificación en un edificio que no contara con espacio suficiente, o no estuviera en condiciones edilicias para ejecutar las obras. En ese caso deberá su propietario, el Estado o un particular, proporcionar a la o a las personas con discapacidad que trabajen allí, un cambio de ubicación en sus lugares de trabajo e implementar las modificaciones que permita el ámbito edilicio.

El ejercicio de la capacidad jurídica está íntimamente relacionado con el libre acceso a la justicia, y la defensa en juicio. El artículo 13 de la

¹² ZITO FONTÁN, Otilia. “El ejercicio de la tutela por personas jurídicas en el derecho español”. REVISTA NOTARIAL N° 959. República Argentina.

CDPD establece que: “los estados partes asegurarán el acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás, incluso con ajustes en el procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares”. No es eficaz una norma que dice garantizar el ejercicio de los derechos, si no es posible el acceso a la justicia para demandar su cumplimiento. El tema principal no radica en el reconocimiento de los derechos sino en el modo de garantizarlos. Los estados partes deberán tomar medidas para promover la capacitación adecuada de las personas que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario (Conf. art. 13, inc. 2).

No es nuestro propósito hacer un análisis completo de la Convención, ni del impacto que tiene en las legislaciones de todos los estados partes, sólo esbozar sus lineamientos generales, para incentivar la concientización y sensibilidad social que no pueden estar ausentes en el ejercicio de la función notarial. Es de esperar que la CDPD no quede sólo en la teoría de los derechos humanos y “se convierta en letra muerta”, como decía don CARLOS EROLES, un luchador argentino por los derechos fundamentales de las personas con discapacidad: “sino fecundar en miles de esfuerzos cotidianos para construir una democracia para todos, que garantice participación plena y calidad de vida a las personas con discapacidad ... El rechazo del diferente, la invisibilización, el dominio paternalista de los ámbitos culturales y los espacios públicos, se siguen practicando en nuestra sociedad, plagada de prejuicios, prepotencias y negaciones de la dignidad humana”.

V. LA FUNCIÓN DEL NOTARIO EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Como juristas que interpretamos el derecho y contribuimos a su creación, en el día a día de nuestras notarías, al recepcionar las inquietudes y necesidades de las personas que concurren en búsqueda del consejo adecuado, en el ámbito familiar o económico, no podemos estar ajenos a la responsabilidad que nos toca en la garantía y defensa de sus derechos fundamentales. No puede ser de otra manera, si partimos de la convicción de que la intervención notarial es un eficaz instrumento de

seguridad en las relaciones jurídicas, basada en principios y valores tales como la libertad, la igualdad, la justicia y la solidaridad humana, que aseguran una convivencia social en paz.

En el marco de la función social, el notario asume la defensa de los derechos fundamentales, a través de la imparcialidad en la redacción del documento notarial, que genera equilibrio contractual; asesora, aconseja, informa y asiste a las partes, en especial a la parte más débil, en lo personal, en lo jurídico o en lo económico, cumpliendo esta función (en muchos casos) con prescindencia y en forma autónoma de la actividad documental.

En especial en estas líneas, nos abocaremos al rol del notario en la defensa de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, o que por alguna razón se encuentran en una situación de vulnerabilidad para defender el ejercicio de sus derechos.

La función notarial como garante de los derechos fundamentales es de larga data y ha acompañado su evolución desde los orígenes mismos de la función. Decíamos antes, que con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre se hace un reconocimiento a nivel internacional de los mismos. También en esos tiempos, finales del siglo XVIII, la presencia notarial tuvo fundamental trascendencia.

Pero no nos detendremos en la historia de las luchas por el derecho, ni en la historia del notariado, sino en la preocupación que tenemos, en muchos casos, por la insuficiencia o inadaptación de los instrumentos jurídicos adecuados, para dar respuestas a las preocupaciones fundadas de personas que están relacionadas o conviven con la temática de la discapacidad, o aquéllas que desean organizar su vida y su patrimonio ante una posible situación de discapacidad o dependencia, que no les permita tomar decisiones por sí mismas, o en tantas otras circunstancias, como poder dar respuesta a la preocupación de los padres y familiares de personas con discapacidad, sobre *cuál será el futuro de sus hijos cuando ellos no estén para apoyarlos*.

Cuando el derecho de fondo no parece proporcionar los medios adecuados, la elaboración de soluciones creativas que aportan dinamismo a nuestra función, nos pone a prueba y exige un mayor compromiso en la protección y defensa de los derechos de quienes han depositado su confianza en nosotros. Es una tarea que en la mayoría de los casos pasa inadvertida, que se desarrolla en torno al derecho de las personas y a la defensa de sus intereses, cualquiera sea su edad o condición.

El notario es un profesional del derecho que está vinculado a los derechos de las personas y al bienestar de las familias; está en contacto

directo con la realidad, por eso decimos con frecuencia que es un “observador privilegiado” que puede brindar, con su experiencia y conocimiento del derecho privado, un importante apoyo para el desarrollo y la efectividad de los derechos de las personas, que por discapacidad, por edad, enfermedad, o por otras circunstancias, necesitan especial protección jurídica.

En el ámbito de la protección de los derechos de los menores de edad, que con frecuencia observamos en nuestras notarías que se ven conculcados, cuando no son oídos, y su voluntad es sustituida por la de su representante legal, a pesar de tener el discernimiento necesario para opinar y tomar sus propias decisiones, es función del notario comprobar que se cumplan y respeten sus derechos, conforme lo establezca la legislación local o, en su caso, conforme la “Convención de los derechos del niño” aprobada en las Naciones Unidas (ONU), el 20 de noviembre de 1989, aprobada y ratificada por la República Argentina, por ley 23.849, promulgada el 16 de octubre de 1990.

Respecto de las personas mayores con discapacidad, que se encuentran interdictas, su autonomía y libertad es frecuentemente avasallada, en aras de una “protección legal” que sustituye su voluntad, violando claramente el derecho a tomar sus propias decisiones.

En muchos casos, el notario se enfrenta con una situación delicada, debido a la cantidad de conflictos que pueden suscitarse, como por ejemplo, el conflicto de intereses entre el pupilo y el curador, que sólo puede detectarse si a la audiencia previa o en el curso del proceso notarial concurre la persona con discapacidad. ¿Cómo podríamos estar seguros de que ha podido ejercer el derecho fundamental de expresar su voluntad con relación al acto a otorgarse? Agrava aún más la situación, si ha mediado autorización judicial para el otorgamiento del acto, y no fue oído en el proceso judicial. Ya nos hemos referido a las figuras de la interdicción o incapacitación, que deben ser, conforme la CDPD, reemplazadas paulatinamente por sistemas de apoyo en la toma de decisiones adaptadas a cada caso en particular.

La Convención es derecho vigente en los estados partes, los que se han comprometido a adaptar sus legislaciones para asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. En las legislaciones internas de los estados partes, en su gran mayoría, continúa el sistema de la “sustitución” de la voluntad de las personas con discapacidad; ya que son considerados incapaces de hecho absolutos. Nuestro país es uno de ellos.

La función del notario es garantizar la protección de sus derechos, que se haya cumplido con los procedimientos judiciales o administrativos que correspondan, y negarse a otorgar el acto si fuera perjudicial para los intereses de la persona con discapacidad. Además, si el notario evalúa que la persona declarada incapaz tiene discernimiento suficiente para comprender el acto y sus consecuencias jurídicas, en protección de sus derechos fundamentales, frente a una sentencia que disponga la incapacidad absoluta, se hace necesario asesorar sobre la conveniencia de solicitar ante la autoridad que la dictó, su modificación a efectos de adecuarla a su situación, dejando constancia de sus aptitudes y de los actos respecto de los cuales necesitará apoyo en la toma de decisiones.

Una cuestión que nos compromete a ser garantes del libre ejercicio de los derechos fundamentales, es la situación en la que se encuentran las personas mayores, de la tercera edad, o que padecen alguna enfermedad física o psíquica, o han sufrido un accidente, que les dificulta la toma de decisiones y gobernarse por sí mismas. Sin perjuicio del juicio que debe hacer el notario respecto del discernimiento necesario para otorgar el acto concreto, llamamos la atención sobre la función que le toca de velar por el equilibrio de fuerzas en la relación contractual, el equilibrio entre la libertad, la autonomía de la voluntad y la igualdad, que suelen estar en pugna y pueden resultar decisivas a la hora de la defensa de los intereses de la parte débil del contrato.

En relación con los adultos mayores y la posibilidad de otorgar documentos relacionados con la autotutela o poderes preventivos, vale mencionar, en el orden internacional, el Convenio de La Haya, sobre protección internacional de las personas mayores vulnerables, del 13 de enero del año 2000, un instrumento moderno que los estados de la UE que lo ratifiquen tienen a su disposición para la defensa de los derechos de este colectivo social que preocupa desde hace mucho tiempo a la sociedad. El Convenio se aplica a las personas mayores de 18 años con “facultades personales alteradas o insuficientes” para poder velar ellas mismas por sus intereses.

La función del notario de tipo latino está impregnada de una convicción ética, inherente a su naturaleza, que lo constituye en un referente de la conciencia moral de la sociedad. Los principios de imparcialidad, independencia, no discriminación e información adecuada a quienes lo requieran, unidos a los valores de libertad, justicia, igualdad y seguridad deben estar presentes en la labor cotidiana. Estos valores se interrelacio-

nan y deben interpretarse y entenderse con sentido universal; encuentran su fundamento en el respeto por la dignidad de la persona humana.

El asesoramiento y la atención personalizada son rasgos sustanciales de nuestra función y es fundamental a la hora de brindar el consejo adecuado que solicitan los particulares, en especial sobre temas relacionados con el derecho de familia. Sabemos que la masificación del trabajo puede poner en riesgo esta cualidad que nos diferencia de otros profesionales del derecho, pero la convicción de ser garantes del ejercicio de los derechos fundamentales, en especial, de quienes necesitan de una especial protección, impedirá que desviemos el camino.

El notario, con su experiencia y capacitación adecuada está preparado para interpretar la realidad social, encausar los problemas concretos en los que le toque actuar, contribuyendo, quizá sin advertirlo, a impulsar las reformas legislativas que la sociedad necesita.

Ejemplo de lo expresado, en la República Argentina, son los “actos de autoprotección”, consecuencia de una necesidad social creciente, manifestada en nuestras notarías, sobre el otorgamiento de un instrumento que contenga declaraciones, previsiones o directivas del otorgante, relacionadas con su vida o su patrimonio, para que sean ejecutadas ante la eventual imposibilidad, transitoria o definitiva, de tomarlas por sí, cualquiera fuera la causa que la motivare, incluso la designación del propio curador. No sólo se difundió su otorgamiento, se crearon Registros de Actos de Autoprotección en varios Colegios Notariales de todo el país, para asegurar su publicidad, y que fueran conocidos en tiempo y forma por quienes deben hacer cumplir las directivas, de los cuales tienen reconocimiento legislativo expreso: el Registro de Autoprotección de la provincia de Chaco, mediante la modificación introducida al Código de Procedimientos Civil y Comercial, por la ley 6212 y el Registro de Actos de Autoprotección de la provincia de Buenos Aires, con la sanción de la ley 14.154, que modificó la ley orgánica del notariado y otorgó reconocimiento legislativo al Registro existente en el ámbito del Colegio de Escribanos de esa provincia, creado en el año 2004.

En el ámbito del Consejo Federal del Notariado Argentino se creó un “Centro Nacional de Información de Registros de Actos de Autoprotección”, que tiene por objeto reunir y mantener actualizada la información de los registros de todo el país. Estas iniciativas se llevaron adelante, sin modificación legislativa expresa, que parte de la doctrina nacional consideraba indispensable para asegurar la eficacia de estas directivas. Todo ello motivó la presentación de varios proyectos de ley en la legislatura

nacional para modificar el Código Civil. El 19 de noviembre de 2009, se promulgó la ley nacional 26.529, sobre “*Derechos del paciente, historia clínica y consentimiento informado*” que, en el marco de la autonomía de la voluntad, reconoce el derecho del paciente al consentimiento informado y otorgar directivas anticipadas relacionadas con la salud, en el ejercicio del derecho personalísimo de disponer de su cuerpo y de su propia vida, acorde con la reciente normativa internacional sobre derechos humanos y la Constitución Nacional. Esta iniciativa legislativa da mayor sustento al reconocimiento doctrinario y jurisprudencial del derecho a otorgar directivas anticipadas respecto de otros aspectos de la vida, ante la eventual pérdida del discernimiento que impida decidir sobre sí mismo.

VI. CONCLUSIONES

1. El presente aporte pretende ser un ejercicio de reflexión sobre los retos actuales de la función notarial en la defensa de los derechos de las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad, a la luz del derecho internacional, que en las últimas décadas ha evolucionado hacia la humanización de la conciencia social de la comunidad internacional y ha colocado a la protección de la persona humana como objetivo principal.

2. Desde el punto de vista jurídico, la discapacidad ha sido considerada exclusivamente dentro de la legislación de la seguridad social, servicios asistenciales, o en cuestiones derivadas del derecho civil, como la incapacitación a través de los institutos de tutela o curatela. Esta visión ha ido evolucionando hacia una muy diferente, instalándose el debate desde los valores del ser humano, colocando a la discapacidad en el ámbito de los derechos humanos.

3. El cambio de paradigma se ve reflejado en el “modelo social” de la discapacidad, del cual parte la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que centra al fenómeno en ciertas herramientas, tales como la accesibilidad universal, el diseño para todos y todas, la no discriminación, la transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, la igualdad de oportunidades, el desarrollo de la autonomía, entre otros.

4. Desde la perspectiva de la garantía de los derechos de las personas, es imposible la concientización social de los valores de los derechos humanos, si no partimos de la educación. Puede valorizarse la madurez de un sistema político por el grado de afirmación real de los derechos

humanos. Difícil será el respeto por las diferencias y el ejercicio de los derechos de todas las personas en igualdad de oportunidades, lograr una educación inclusiva y preparar a las personas para la vida en un mismo contexto social, si no basamos la educación en el respeto de esos valores. Es decidir constituir los derechos humanos en una cuestión moral.

5. El notario de tipo latino debe garantizar la defensa y el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad, que no están en condiciones de cuidarse a sí mismas y necesitan una especial protección jurídica.

6. La función notarial está impregnada de una convicción ética, inherente a su naturaleza, que constituye al notario en un referente de la conciencia moral de la sociedad. Los principios de imparcialidad, independencia, no discriminación e información adecuada a quienes lo requieren, unidos a los valores de libertad, justicia, igualdad y seguridad deben estar presentes en la labor cotidiana. Estos valores se interrelacionan y deben interpretarse y entenderse con sentido universal, y encuentran su fundamento en el respeto por la dignidad de la persona humana.

Es posible que el camino a recorrer para el logro de los objetivos expuestos sea arduo y largo, pero lo importante es no perder el rumbo.

Hay un mundo posible en el que todos los derechos humanos sean universalmente reconocidos. El notariado estará siempre presente para garantizarlos.

PONENCIA PRESENTADA EN LA XIV JORNADA NOTARIAL IBERO-AMERICANA

1. Que la Unión Internacional del Notariado, en el ámbito que le es propio, y cada notariado miembro, en el orden local y nacional, difundan la moderna normativa internacional sobre derechos humanos, en especial la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, a efectos de incentivar la concientización y sensibilidad social de los notarios, cuyo conocimiento no puede estar ausente en el ejercicio de la función notarial.

2. Que se formen grupos de trabajo en el ámbito de todas las instituciones notariales, para el análisis del impacto de la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” en la legislación interna de cada país, en especial en la regulación de la capacidad jurídica, conforme al nuevo modelo de discapacidad, basado en un “sistema de

apoyo”, en la toma de decisiones de las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad.

3. Que todas las instituciones notariales participen activamente en la elaboración de proyectos de ley, orientados a adaptar la legislación interna a la CDPD y colaboren en el diseño e implementación de las políticas públicas adecuadas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Debe considerarse, además, la inclusión en las legislaciones internas, de figuras jurídicas “nuevas” que constituyen una necesidad social: las voluntades anticipadas o actos de autoprotección, poderes preventivos, autotutela, instituciones tutelares, entre otras.

BIBLIOGRAFÍA

- BERROCAL LANZAROT, A. I. y Abellan Salort, José Carlos. *Autonomía, libertad y testamentos vitales*. Colección Monografías. “I. Persona y Familia”. Madrid, Ed. Dykinson. 2009.
- BIDART CAMPOS, G. *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Edit. Ediar, Buenos Aires. 1995.
- de ASIS ROIG, Rafael y otros. *Retos actuales de los derechos humanos*, Compilado por Pablo E. Slavin y Francisco Bariffi, N° 3. Universidad Nacional de Mar del Plata. Provincia de Buenos Aires. República Argentina. 2009.
- GRACIA, D. “¿Es la dignidad un concepto inútil?” Jurisprudencia Argentina, 2008-IV- Número especial de Bioética. Coordinador Pedro F. Hooft.
- KANT, Immanuel. *Principios metafísicos de la doctrina del derecho*. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1978.
- KANT, Immanuel. *Introducción a la teoría del derecho*. Versión del alemán e introducción por Felipe González Vicen. Colección Civitas. Instituto de estudios políticos. Madrid. 1954.
- KANT, Immanuel. *Crítica de la razón pura*. Tomo I. Traducción del alemán de José Del Perojo. Editorial Sopena. 3° Edición. 1945.
- Los derechos de las personas con discapacidad. Análisis de las Convenciones internacionales y de la legislación vigente que los garantizan*. Compilado por Carlos Eroles y Hugo Fiamberti.
- “Manual para parlamentarios sobre la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo”. Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Ginebra. 2007.
- PALACIOS, Agustina. “El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Colección Cermi, N° 36. Ediciones Cinca, Madrid. 2008.
- Ponencias de las Delegaciones de Argentina y España, presentadas al XXII Congreso Internacional del Notariado Latino, Tema II: “Los derechos fundamentales del hombre y la misión del notario”.
- “Protección jurídica de discapacitados, incapaces y personas en situaciones especiales”. Seminario organizado por el Consejo General del Notariado de España. Director del Seminario: Rafael Martínez Die. Civitas, 1999.
- SEDA HERMOSIN, M. A. “Protección patrimonial de las personas con discapacidad. Reformas al Código Civil”. Ponencia a las IV Jornadas sobre Discapacidad Intelectual y Derecho. Fundación Æquitas. Colección Llave, Madrid, 2005.
- ZITO FONTÁN, Otilia. “El ejercicio de la tutela por personas jurídicas en el derecho español. Fundaciones Tutelares”. REVISTA NOTARIAL N° 959. Argentina.